

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2024 10:36:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 05/03/2024 14:42:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2024 11:01:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/03/2024 08:36:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 25/04/2024 12:33:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DOSIFICACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Sumilla. Los argumentos esbozados por la defensa no permiten que la pena sea menor a la impuesta.

Si bien, en el presente caso se configuró una causal de disminución de punibilidad (estado de drogadicción) y la reducción de la pena por una bonificación procesal (conclusión anticipada), aun con la aplicación de los lineamientos del Acuerdo Plenario N.º 1-2023/CIJ-I 12, la pena que le corresponde resultaría mayor a la impuesta por la Sala Penal Superior.

Por todo ello y en atención al principio de interdicción de reforma en peor, no cabe ninguna modificación en la dosificación punitiva.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **ARIEL MARCELO RAMÍREZ CUCHO** contra la sentencia conformada de treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas 287/301) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos en Adición de Funciones Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que le impuso siete años, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de libertad, en calidad de autor por la comisión del delito de robo con agravantes; en perjuicio de Luis Miguel Carreño Cabanillas y Jhan Maggley Valdez Becerra; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

2.1. En la acusación fiscal se registra que el **21 de diciembre de 2017** a las 09:00 horas aproximadamente el agraviado Luis Miguel Carreño Cabanillas (23 años) se desplazaba a bordo del mototaxi de placa de rodaje N° A0-6003 de propiedad de su conviviente Jhan Maggley Valdez Becerra por las inmediaciones de la cuadra 12 de la avenida San Juan del Distrito de San Juan de Miraflores – Lima, cuando el acusado **Ariel Marcelo Ramírez Cucho** (22 años), le solicitó sus servicios para desplazarse por varios lugares.

Cuando llegaron a la Ruta I del mismo distrito, el acusado se negó a pagar el pasaje y bajar del mototaxi, y mediante amenazas usó un arma de fuego para encañonar al agraviado. Acto seguido lo despojó del mototaxi y se dio a la fuga. A las 12:00 horas el mismo día, el acusado fue intervenido por personal policial de la Comisaria de Pamplona I cuando se desplazaba por las inmediaciones del Asentamiento Humano Bello Horizonte con Mateo Pumacahua - San Juan de Miraflores al encontrarse en actitud sospechosa, esto es, como si huyera, volteaba o giraba su cabeza para mirar hacia atrás a cada instante, en esencia se encontraba en alerta como si lo siguieran o intentara darse a la fuga, por ello fue reducido y conducido a la comisaria del sector para su identificación personal y vehicular.

En la comisaría, el vehículo que manejaba el acusado dio resultado positivo para requisitorias por robo, motivo por el cual se le puso a disposición de la dependencia policial de Pamplona a fin de que se realicen las diligencias correspondientes.

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en la acusación como delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal² (en adelante, CP), con las

² El cual establece lo siguiente:

Artículo 188

circunstancias agravantes de los incisos 3 y 8 (referidos a la comisión de delito a mano armada y sobre vehículo automotor) del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo legal³.

2.3. Se instaló el juicio oral en contra de Ariel Marcelo Ramírez Cucho quien en la primera sesión se acogió a la conclusión anticipada del proceso (foja 280) y se emitió la sentencia conformada de 30 de noviembre de 2022 mediante la cual se lo condenó por el delito materia de acusación, en consecuencia, se le impuso siete años, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de libertad, así como el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil.

2.4. Esta decisión fue cuestionada por la defensa solo en el extremo de la pena mediante el recurso de nulidad que fundamentó dentro del plazo de diez días. Sus agravios se detallan a continuación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa del sentenciado **Ariel Marcelo Ramírez Cucho** en su recurso de nulidad (a fs. 316/320), solicitó se le imponga una pena menor con base en los siguientes argumentos:

3.1. Para determinar la pena de su patrocinado, no se observó el principio de proporcionalidad, ni la finalidad de la pena, ni los derechos constitucionales amparados por tratados internacionales.

3.2. Tampoco se consideraron las condiciones personales, socioculturales y económicas de su patrocinado, ni que su patrocinado carecía de antecedentes penales o judiciales, y su condición de reo primario.

3.3. Se debió reducir todo lo posible en atención al plazo razonable.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

³ Artículo modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 189.-

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

(...) 3. A mano armada.

(...) 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

[...]

3.4. La privación de su libertad afecta no solo su posibilidad de trabajar, sino también la de sostener económicamente a su familia.

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. ALCANCES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

5.1. La conclusión anticipada pertenece al sistema del consenso, es un mecanismo procesal que busca acelerar y simplificar del proceso penal mediante el acuerdo de las partes procesales sobre la aceptación de los cargos, por quien es el acusado; además, se basa en un incentivo reflejado en la bonificación procesal. Entonces, esta institución procesal procede cuando el acusado renuncia a su derecho a la presunción de inocencia, mediante la admisión de los cargos y consecuencias jurídicas.

5.2. La conclusión anticipada se encuentra regulada en la Ley 28122, y fue objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. En dicho acuerdo plenario se define que el efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación.

5.3. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas, porque la fase probatoria desaparece por ser innecesaria, debido a que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica⁴, lo que genera que no se lleve a cabo el contradictorio y debate oral.

⁴ En esa misma línea, el Recurso de Nulidad 167-2016/Lima.

5.4. Finalmente, como consecuencia de la referida aceptación por parte del procesado, recibe un beneficio premial al permitir que se concluya anticipadamente el proceso y no se continúe con el juicio oral. Este beneficio consiste en una reducción de la pena concreta parcial, que según el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 puede graduarse hasta un séptimo de la pena, dependiendo de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, el nivel y alcance de su actitud procesal. Asimismo, ese efecto se aplica como último acto de la determinación judicial de la pena.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En atención a los agravios expuestos por la defensa y los fundamentos jurídicos anotados, este Supremo Tribunal verificará si la determinación judicial de la pena impuesta a Ariel Marcelo Ramírez Cucho fue correcta o no.

6.2. Para identificar la **pena básica** se tiene en cuenta que el delito materia de condena es el de robo con la agravante prevista en los incisos 3 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del CP, modificado por la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, cuya pena es no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad.

Al respecto, el fiscal solicitó se le imponga catorce años y ocho meses de privación de libertad.

6.3. La Sala Penal Superior, al momento de dosificar la sanción penal por este delito, tuvo en cuenta el **estado de drogadicción** en el cual se encontraba Ramírez Cucho al momento en que cometió el delito, la afectación del **plazo razonable** del proceso, pues duró cinco años (por cada uno de estos criterios, la citada Sala disminuyó dos años por debajo del mínimo legal de la pena) y los efectos de la **conclusión anticipada** (se redujo un séptimo de la pena), así como el hecho de que el delito de robo fue cometido con la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas del artículo 189 del CP (a la pena obtenida hasta el punto anterior, le sumó un año y seis meses por cada circunstancia).

Con tal operación obtuvo la pena de siete años, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de libertad.

6.4. Al respecto, este Supremo Tribunal, en cuanto a los agravios de la defensa, en primer lugar, reitera la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, referida a que los principios de proporcionalidad, razonabilidad o humanidad no determinan por sí mismas, que la pena se reduzca por debajo del mínimo legal, sino son criterios para interpretar las normas referidas a la determinación judicial de la pena. Así también se ha establecido en el reciente Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁵

6.5. Por otra parte, si bien la defensa cuestionó que no se tuvieron en cuenta las condiciones personales, socioculturales y económicas de su patrocinado, es preciso señalar que, tal como lo consignó la fiscal superior en su acusación escrita y reiteró en su requisitoria oral, Ramírez Cucho cuenta con denuncias policiales por los delitos de robo con agravantes y hurto (antes de la comisión de los hechos) y por tráfico de drogas (después de los hechos), aspectos que no fueron considerados como habitualidad, pero sí ponen en contexto un claro indicio de capacidad comisiva en relación a sus condiciones personales.

6.6. Respecto a la reducción de la pena por la afectación del plazo razonable del proceso, esta Suprema Corte no considera adecuada su aplicación al presente proceso. Entre otros, porque de los cinco años que duró el proceso (lapso que tuvo en cuenta la Sala Penal Superior), de 2017 al 2022 se realizaron las actuaciones conforme el normal desarrollo del proceso, asimismo el recurrente tuvo la condición de reo contumaz (foja 206), y aún sin la observancia de tales aspectos, no se verifican razones objetivas que hubieran afectado gravemente el derecho al plazo razonable de forma que permita una reducción de la pena del recurrente.

En tal sentido, no resulta amparable la petición de la defensa referida a que se disminuya aún más la pena por esta causa.

6.7. Finalmente, aun con la aplicación de los lineamientos del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, la pena que le corresponde resultaría mayor a la impuesta por la Sala Penal Superior. Así pues, por la configuración de la eximente incompleta del estado de drogadicción y la subsecuente

⁵ De 28 de noviembre de 2023. *Asunto*: Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

disminución de un tercio por debajo del mínimo legal de la pena, el nuevo espacio punitivo sería de 8 a 14 años aproximadamente.

A ello, si se aplica el **esquema operativo escalonado**, es decir, por cada circunstancia agravante (son 2) se suman 9 meses de pena privativa de libertad (obtenido de la diferencia entre los nuevos mínimo y máximo legales, dividido entre las ocho circunstancias agravantes del primer párrafo del artículo 189 del CP), se agregaría dieciocho meses (un año y medio) a lo cual se le reduce el séptimo de la pena por la **conclusión anticipada**, entonces se obtiene una pena que supera los siete años, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de libertad que le fueron impuestos a Ramírez Cucho.

6.8. En razón del principio de interdicción de la reforma en peor previsto en el inciso 1 del artículo 300 del C de PP⁶, habiendo impugnado únicamente el recurrente, no existen motivos para modificar la dosificación punitiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de treinta de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos en Adición de Funciones Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que le impuso a **ARIEL MARCELO RAMÍREZ CUCHO** siete años, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de libertad, en calidad de autor por la comisión del delito de robo con agravantes; en perjuicio de Luis Miguel Carreño Cabanillas y Jhan Maggley Valdez Becerra; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

⁶ Cuyo texto literal establece que:

Artículo 300.- Ámbito del recurso de nulidad

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
(...)

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

ISGL/rbb